Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Resuelve recurso de queja
Radicado Nº:	11001-33-35-013-2019-00504-01
Demandante:	WILLIAM ANDRÉS BARRERA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá D.C., conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de julio de 2021, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia negando las pretensiones de la demanda.

1.2. Tal como lo manifestó el Juzgado en la providencia censurada y lo corroboró la parte demandante en el escrito de queja, la sentencia fue notificada al demandante mediante correo electrónico el 5 de agosto de 2021, a las 7:27 a.m.

1.3. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 24 de agosto de 2021.

II. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del **7 de septiembre de 2021** el *A quo* rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante al considerar que la parte actora excedió el término contemplado en el artículo 247 del CPACA, que establece un lapso de 10 días siguientes a la notificación para interponer y sustentar el recurso de apelación contra las sentencias.

Sobre el vencimiento del término explicó lo siguiente:

> Con sentencia de fecha **30 de julio de 2021** se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes y al Ministerio público de manera

Correos:
Sarayabogada2015@gmail.com

> personal vía correo electrónico el **5 de agosto de 2021 a las 7:27 a.m.**, luego, el **20 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m.**, quedó ejecutoriada y en firme dicha providencia; y como quiera que el escrito de apelación fue presentado por el apoderado de la parte demandante el **24 de agosto de 2021**, es indudable que éste fue presentado de manera extemporánea, es decir, por fuera del término de los diez (10) días previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El auto anterior fue fijado en estado del **8 de septiembre de 2021** y según el reporte de consulta de procesos de la Rama Judicial, con posterioridad a ello no figura ninguna actuación, salvo la devolución de remanentes efectuada el 15 de diciembre de 2021.

III. RECURSO DE QUEJA

La parte demandante presentó recurso de queja, directamente ante esta Corporación, contra el auto del 7 de septiembre de 2021 antes mencionado. Según se constata con el acta de reparto, la queja fue radicada el **28 de octubre de 2021**.

El apoderado de la parte actora invocó como fundamento de la queja el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, al considerar que este recurso procede contra la decisión que rechace el recurso de apelación, resaltando que es precisamente esa norma la que resulta aplicable, comoquiera que el recurso de apelación se interpuso durante su vigencia, esto es, el 24 de agosto de 2021.

Indicó que el A quo equivocadamente rechazó el recurso de apelación al entender que la notificación personal de la sentencia se surtió con el envío del mensaje electrónico el día 5 de agosto de 2021, sin embargo, no tuvo en cuenta que:

> (...) la misma norma establece que la notificación por medios electrónicos de la providencia (autos o sentencias) se entiende realizada una vez han transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo tanto, los días de notificación corresponden a los días viernes 06 y lunes 09 de agosto de 2021, entonces, al prevalecer las normas de procedimiento establecidas en la ley 2080 de 2021, la notificación se surtió el día lunes 09 de agosto de 2021 a las 17:00 horas.

Por lo anterior considera que la notificación no se surtió el 5 de agosto de 2021, con el envío del mensaje electrónico, sino el 9 del mismo mes y año, esto es, transcurridos 2 días de este, tal como lo ordena el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 205 del CPACA. Así las cosas, tenía hasta el 24 de agosto para interponer el recurso, "*queriendo decir lo anterior que, los días hábiles para mencionada diligencia corresponden a los días 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de agosto de 2021, toda vez que, los días 7, 14 y 21 son días sábados inhábiles, los días 8, 15 y 22 son días domingos inhábiles y el día 16 es lunes festivo inhábil*".

IV. AUTO DE TRASLADO

Mediante auto del 31 **de marzo de 2021** la Magistrada Ponente ordenó correr el traslado de que trata el artículo 353 del CGP1, aplicable al caso por remisión del art. 245 del CPACA, el cual fue tramitado por Secretaría de la Subsección sin que las partes se manifestaran.

V. CONSIDERACIONES

5.1. FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

El art. 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 estableció lo siguiente:

> **ARTÍCULO 65.** Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> > ***"ARTÍCULO 245. QUEJA.*** *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
> >
> > *"Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*
> >
> > ***"Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso"***. (Destaca la Sala)

Por su parte, el art. 353 del CGP prescribió:

> **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
>
> Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
>
> El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
>
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Resaltado fuera del texto original).

De esta manera, se encuentra que el recurso de queja es un medio de impugnación para reclamar ante el superior las inconformidades que se presenten frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación o de conceder este en un efecto que no corresponde. Así, la competencia del *Ad*

quem se limita a resolver si de acuerdo con las inconformidades manifestadas por la parte interesada al respecto, la concesión del recurso de apelación fue debidamente negada o no, o si el efecto en que tal recurso se concedió es el que legalmente corresponde.

Ahora bien, es importante resaltar que la norma que regula la interposición y trámite de la queja, establece el deber de interponer el recurso de reposición contra el auto que rechace el recurso de apelación. No resulta viable interponer el recurso de queja directamente ante el superior, sino que la norma exige dar la posibilidad al A quo de revisar su decisión.

5.2. CASO CONCRETO

La Sala considera que previo a resolver el recurso de queja, esto es, pronunciarse sobre si estuvo no bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debe determinarse si la interposición y trámite del recurso de queja fue adecuada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2022, Sección Quinta, en el radicado No. 47-001-2333-000-2020-00088-01 (ACUMULADO), Consejero Ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO señaló lo siguiente:

> De acuerdo con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario y, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
>
> Por su parte, **el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto**, cuando la providencia se profiera por fuera de audiencia.
>
> (...)
>
> En cuanto al recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, **prevé que dicho medio de impugnación se debe interponer ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.**
>
> Asimismo, procede cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. De otro lado, el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, dispone que **el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación**. (Resaltado por la Sala)

En otras palabras, el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2011, no puede ser interpretado de forma independiente, comoquiera que en su inciso final remite a lo establecido en el artículo 353 del

Código General del Proceso, esto es, en cuanto a la **interposición y trámite** del recurso de queja.

Así las cosas, para que el recurso de queja sea tramitado en esta instancia es obligatorio que el interesado lo haya presentado como subsidiario del de reposición, situación que no ocurrió en esta oportunidad, toda vez que el demandante no presentó recurso alguno contra la decisión de rechazo del recurso de apelación y procedió a interponer el recurso de queja de forma independiente ante el superior.

En efecto, la última actuación que se surtió por el A quo fue el auto de 7 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En este punto, vale la pena aclarar que si la queja hubiera sido radicada en el término de ejecutoria del auto del 7 de septiembre de 2021, la Subsección debería devolverlo al A quo para que le impartiera el trámite de reposición. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del CGP, que impone el deber de dar el trámite correcto a los recursos "*siempre que se hayan interpuesto oportunamente*".

Sin embargo, ello no es posible en este caso porque la parte actora no radicó el recurso de reposición y en subsidio de queja dentro de los 3 días siguientes al que le fue notificado el auto de rechazo, al punto que desde el 8 de septiembre de 2021 hasta el 28 de octubre de ese año estuvo completamente inactiva.

Por lo anterior la Sala rechazará por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto que le rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y se abstendrá de impartirle el trámite de recurso de reposición, por extemporáneo. En ese sentido se da por terminado el proceso objeto de la queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto de 7 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de impartir al recurso interpuesto el trámite de recurso de reposición, por extemporáneo.

TERCERO: DAR por terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°:	11001-33-35-016-**2019-00006**-01
Demandante:	RICARDO ARTURO SPINEL GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Observa la Sala que en la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 24 de mayo de 2022, en el numeral 1° de la parte resolutiva se incurrió en un error en cuanto a la identificación del Despacho que profirió la decisión de primera instancia, toda vez que allí se consignó que era el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., siendo que quien la profirió fue el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de ese mismo Circuito. Por lo tanto, es procedente la **corrección** del fallo de segunda instancia en dicho aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRÍGESE el NUMERAL 1° de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, en el sentido de indicar que el Despacho que profirió la decisión apelada fue el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Correos
Colombiapensiones1@hotmail.com
t_jvargas@fiduprevisora.com.co

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia del 24 de mayo de 2022 proferido por esta Subsección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN:	Resuelve recurso de apelación
RADICACIÓN N°:	11001-33-35-022-2020-0372-01
DEMANDANTE:	GIOVANNY ROMERO LÓPEZ y NANCY PIÑEROS GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de octubre de 2021, a través del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

Los señores GIOVANNY ROMERO LÓPEZ y NANCY PIÑEROS GUZMÁN, a través de apoderada, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 00403 de fecha 17 de abril de 2018**, por medio de la cual se les negó el derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes, en condición de padres de JENNYFER YHULIAN ROMERO PIÑEROS (Q.E.P.D), "*en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional quien falleció en actividades propias del servicio*".

Pidieron que se declare la nulidad de la **Resolución No. 000373 del 24 de abril de 2020**, por medio de la cual "resolvió *los recursos de reposición y apelación*", interpuestos contra la decisión anterior. Así mismo, solicitaron que se declare la nulidad de la **Resolución No. 01962 del 6 de agosto de 2020**, que resolvió, el recurso de queja interpuesto contra la Resolución No. 000373 antes mencionada.

A título de restablecimiento del derecho solicitaron que la entidad les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la que consideran tener derecho en un monto del 100%, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004.

Correos:

Solanyeabogada@hotmail.com
giova2772@hotmail.com

1.2. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2020[1] y por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se surtieron las etapas pertinentes hasta la audiencia inicial.

II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial llevada a cabo el 29 de octubre de 2021, el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá de oficio declaró probada la excepción de inepta demanda, al considerar que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por falta de agotamiento de los recursos en vía administrativa, comoquiera que interpuso en forma extemporánea el recurso de apelación contra "*la Resolución No 00403 del 17 de abril de 2018, por la cual la Policía Nacional accedió parcialmente a la reclamación administrativa de los ahora demandantes, en el sentido de ordenar el pago de la compensación por muerte de la Patrullera JENNYFER YHULIAN ROMERO PIÑEROS, a favor de sus padres, y denegó la pretendida solicitud de pensión de sobrevivientes*".

En la referida diligencia el A quo explicó que por disposición legal es obligatorio interponer el recurso de apelación contra las decisiones de la administración contra las cuales proceda ese recurso. En ese sentido procedió a examinar si hubo indebida notificación del acto demandado, esto es, la Resolución No 00403 del 17 de abril de 2018.

Lo anterior, porque en los hechos de la demanda, los accionantes manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

> 5. Los Señores GIOVANNY ROMERO LÓPEZ Y NANCY PIÑEROS GUZMÁN, radicaron solicitud de Pensión de Sobrevivientes ante la Institución Policía Nacional, **el día 29 de septiembre de 2017**, tal y como se verifica mediante solicitud de reconocimiento prestacional y/o pensionales con número de radicado No.102589.
>
> 6. El Señor GIOVANNY ROMERO LÓPEZ, el día **veinticuatro (24) de febrero de 2020**, se acercó a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de averiguar si la entidad había proferido la resolución de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes, encontrándose con la sorpresa que dicho acto administrativo había sido notificado de conformidad a lo que establece el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que se encontraba **ejecutoriado el día 25 de mayo de 2018**.
>
> 7. La Institución POLICIA NACIONAL mediante resolución No. 00403 del 17 de abril de 2018, negó la solicitud de pensión de sobrevivientes a mis poderdantes.

En ese sentido, indagó a los asistentes a la audiencia inicial con el fin de determinar la fecha en que se notificó la mencionada decisión, comoquiera que la parte actora insistió en que nunca recibió el correo de la notificación por 4/72 y que posiblemente fue suplantada ya que en el recibido que reposa

[1] PDF Acta de reparto.

en la entidad aparece su nombre junto a una firma que no corresponde a la suya.

En este punto, la apoderada de la parte actora puso de presente que en el acápite de pruebas de la demanda solicitó la práctica de un estudio grafológico a la señora NANCY PIÑEROS GUZMAN, que permita determinar si la firma plasmada en la guía de correos 4/72, es o no auténtica.

El A quo consideró que de conformidad con los artículos 68 y 69 del CPACA, la notificación por aviso no exige que el documento se entregue exclusivamente al peticionario, sino que basta con entregarla en la dirección que fue informada o repose en el expediente administrativo, por lo que no tiene relevancia en esta jurisdicción contencioso administrativa si efectivamente se cometió algún delito como la suplantación o la falsedad frente a la persona que recibió la notificación de la Resolución No. 00403 del 17 de abril de 2018, ya que eso le incumbe a la jurisdicción penal en el caso que los interesados decidan poner la denuncia.

Así las cosas, decidió que en virtud de la presunción de la buena fe de las personas que hicieron entrega del documento en nombre de la empresa 4/72, la notificación por aviso se surtió en debida forma, porque fue entregado en la dirección que fue informada por los demandantes en varias solicitudes. Dicha notificación se surtió el 18 de mayo de 2018 y los recursos interpuestos por la parte actora se interpusieron en el año 2020, razón por la cual resultaba lógico que fueron radicados en forma extemporánea, tal como lo señaló la administración.

En consecuencia, afirmó que la administración no incurrió en una vía de hecho al proferir la Resolución No. 000373 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual sostuvo que los recursos interpuestos dos años después no eran procedentes por extemporáneos, y que efectivamente ello da cuenta de que no se agotaron los recursos.

Agregó que si la decisión anterior generara alguna duda, esto es, que se verificara algún yerro en el procedimiento propio establecido en los artículos 68 y 69 del CPACA, relacionado con la notificación del acto administrativo demandado, tampoco habría lugar a afirmar que la decisión de la administración fuera arbitraria, porque tal como lo establece el artículo 72 CPACA, también existe una notificación supletoria que se da por conducta concluyente, la cual sin duda operó en este caso.

Al respecto, explicó que el hecho de que los demandantes hubieran presentado solicitud tendiente a que la entidad les reconociera el pago de prestaciones y el derecho al pago de la pensión ante la Policía Nacional, les daba la capacidad de entender que cuando recibieron la consignación de una suma de más de 40 millones de pesos en el año 2018, esta provenía de la Policía Nacional como consecuencia de lo que ellos solicitaron. Para el A quo no es creíble que los demandantes no se hubieran preocupado por preguntar qué pasó con las solicitudes radicadas por ellos, máxime porque recibieron el

pago de la indemnización en el año 2018, aunque no lo reconocieron en audiencia.

Citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado relacionada con la obligación de los interesados de agotar la interposición del recurso de apelación en sede administrativa, previo a acudir a esta jurisdicción. Entre otros, mencionó la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, del 6 de agosto de 2020, en el expediente 2013-157.

Por lo anterior, de oficio declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos en sede administrativa, y declaró terminado el proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora, durante la audiencia inicial, presentó recurso de apelación contra la decisión anterior y lo sustentó de la siguiente manera[2]:

Manifestó estar en desacuerdo con la decisión del A quo porque considera que al tratarse de reconocimiento de derechos pensionales la situación no puede ser analizada en forma tan estricta, con fundamento en el artículo 48 Constitucional.

Citó la sentencia del H. Consejo de Estado, Subsección A, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, 2 de octubre de 2008, proceso radicado No. 25000-23-25-000-2005-04715-01, y la sentencia de tutela del 15 de enero de 2018, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA, para resaltar que en dichos precedentes se inaplicó por inconstitucionalidad el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, en cuanto al presupuesto procesal de los recursos administrativos en asuntos en los que se debatan derechos pensionales, ya que en estos casos se debe ser más flexible en la exigibilidad de ese requisito porque no vale la pena obligar al interesado a presentar una nueva solicitud, y que nuevamente acuda a la jurisdicción, incluso tratándose de posibles beneficiarios de pensiones.

En cuanto a la notificación del acto administrativo demandado, afirmó que existe prueba de que los demandantes nunca recibieron esa notificación y que por el hecho de haber recibido unos dineros no se podía dar por sentado que con ellos se estaba resolviendo la solicitud de los derechos prestacionales y pensionales pretendidos. Además, quedó probado en la audiencia que los demandantes asumieron que ese dinero ingresó como pago de las cesantías, pero que nunca comprendieron que se tratara de un tema de indemnización por compensación por la muerte de su hija.

---

[2] Audiencia inicial, a partir del minuto 03:30:00.

Aseguró que el hecho de que no se presentara la apelación, no da lugar a que se declare la excepción de inepta demanda por no agotamiento de los recursos en vía gubernativa.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

En el término de traslado del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandada manifestó estar de acuerdo con la decisión del Despacho al considerar que hubo una debida notificación por aviso de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Hizo referencia a que el derecho reclamado por la parte actora es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 se estableció la indemnización para los miembros del Nivel Ejecutivo, como es el caso de la Patrullera JENNIFER YHULIAN ROMERO PIÑEROS (q.e.p.d.), por lo que el contenido del acto demandado es legal.

V. CONSIDERACIONES

5.1. DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, sobre los recursos obligatorios en Sede Administrativa, precisó lo siguiente:

> **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
>
> Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
>
> **El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**
>
> Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios (En negrilla por la Sala).

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, previó:

> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (...)

> 2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (...). (este numeral no fue modificado por la Ley 2080 de 2021)

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> **Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (En negrilla por la Sala).

Corolario de lo anterior, es forzoso concluir que tanto las excepciones previas como la configuración de la causal prevista en el inciso 3° del parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, deben resolverse antes de la celebración de la Audiencia Inicial y, solo en el caso en que llegaren a prosperar, se deberá dar por terminado el proceso y su consecuente archivo. En cambio, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deben resolverse en sentencia.

5.2. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

El Máximo Órgano de la presente Jurisdicción – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. No. 47001-23-33-000-2014-00140-01 (2741-17), a través de la providencia del 11 de noviembre de 2021, indicó al respecto:

3.1. SOBRE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA

Sobre la figura de «*ineptitud sustantiva de la demanda*» se han hecho consideraciones puntuales respecto a su aplicación y procedencia, y de manera específica, esta Subsección en sentencia de 11 de marzo de 2016 (Rad. 05001233100020030173901 (1634-2013), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez dejó planteados los siguientes lineamientos:

> *"De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.*
>
> *"[...]*
>
> *"De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como '**inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones'**, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva'.*
>
> *"b.- Actual regulación procesal sobre la materia*
>
> *"Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.*
>
> *"i- Supuestos que configuran excepciones previas.*
>
> *"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (Ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso), consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> ***"a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.**, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 ib., que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*
>
> *"Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.*

> *"b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

> En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» **se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda** o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales) (En negrilla por la Sala).

La Sala advierte que dicha providencia dejó sin efectos la declaración de la excepción de inepta demanda porque no se configuró ninguna de las dos causales existentes para el efecto, a saber, *i)* la falta de requisitos formales de la demanda o *ii)* la indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en un caso de similares contextos fácticos y normativos al de la referencia, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp. No. 23001-23-33-000-2016-00483-01 (2792-18), mediante sentencia del 13 de abril de 2020 expuso:

> En efecto, resulta trascendente precisar, en el caso bajo estudio, que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.° del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, **y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda.**
>
> (...)
>
> **EL RECURSO DE APELACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**
>
> (...)
>
> Este artículo, [es decir, el **161 de la Ley 1437 de 2011**,] y para el efecto que ahora se estudia, prevé únicamente como requisito previo para demandar, que frente al acto administrativo particular se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En consecuencia, el CPACA consagró como requisito de procedibilidad, que la parte demandante acreditara que, frente al acto que demanda, presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, por cuanto el artículo 76 de la misma codificación, en relación con la obligatoriedad de presentar este recurso en el procedimiento administrativo, dice « [...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. [...]» **de lo cual se concluye claramente que la interposición de la apelación resulta forzosa para acudir a la vía judicial.**

Sobre el presupuesto procesal de interposición de los recursos en sede administrativa, esta Sección[3] ha dicho:

> "[...] Así las cosas, la exigencia en comento, tiene como propósito satisfacer la necesidad de usar los recursos legales obligatorios para impugnar los actos administrativos, de manera que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad.
>
> "Ahora bien, una vez resueltos de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a análisis de legalidad, caso en el que se debe demandar la decisión que definió la situación jurídica particular y aquellas que resolvieron de fondo los medios de ataque incoados. [...]"

En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; **y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad**

(...)

En conclusión: El señor Gabriel Alonso Restrepo Mosquera no agotó el requisito de procedibilidad señalado en el ordinal 2.° del artículo 161 del CPACA, para poder adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, es próspera la excepción que propuso la entidad demandada.

Decisión de segunda instancia.

Por las razones que anteceden, se revocará el auto que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en audiencia el 26 de abril de 2018, ya que es próspera la excepción referida la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el ordinal 2.° del artículo 161 del CPACA, propuesta por la parte demandada. En su lugar, se dará por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor Gabriel Alonso Restrepo Mosquera contra la UGPP, conforme a las razones aquí expuestas.

(En negrilla por la Sala).

Corolario de lo anterior, la Sala precisa que, conforme a la providencia en cita, la falta de agotamiento de recursos en sede administrativa no constituye una excepción previa, por no tratarse de un requisito formal de los previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA, sino que constituye un **requisito de procedibilidad.**

En efecto, un requisito previo y obligatorio para acudir a la presente Jurisdicción

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 26/04/2018, Rad.: 20001-23-39-000-2015-00127-01 (1041-16) (Referencia del fallo en cita).

a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es haber presentado el **recurso de apelación** contra la decisión administrativa, esta es, por medio de la cual se creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, siempre y cuando la autoridad demandada indique su procedencia, tal como lo dispone el inciso del numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como se expuso en precedencia, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la terminación del proceso en caso de no se cumplan los requisitos de procedibilidad del medio de control, esto es, los establecidos en el artículo 161 del CPACA.

De acuerdo con lo expuesto, si bien la falta de agotamiento de los recursos procedentes en sede administrativa no constituye una excepción previa, como lo dispuso el A quo, sí configura una causal de terminación del proceso, que puede ser declarada en la misma oportunidad procesal que dichas excepciones.

5.3. DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, todos los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados de acuerdo con las normas establecidas para el efecto en dicho código. Al respecto, los artículos 66 a 69 establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa **se notificarán personalmente al interesado**, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.
>
> En la **diligencia de notificación** se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
>
> **El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.**
>
> La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:
>
> 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.
>
> La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.
>
> 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones

quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una **citación** a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, **para que comparezca a la diligencia de notificación personal.** El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Resaltado por la Sala)

El H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 4 de abril de 2017, consejero Ponente Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, respecto de la notificación personal y por aviso de los actos administrativos de carácter particular sostuvo lo siguiente:

No debe perderse de vista que la notificación, es un acto que busca poner en conocimiento del administrado una decisión a fin de que este ejerza sus derechos y además para que comience a producir efectos jurídicos; por tal razón, la administración debe enfocar sus esfuerzos a que ésta se realice de la manera más rápida a fin de que el interesado conozca el acto administrativo y pueda ejercer sus derechos oportuna y eficazmente. Es así como dentro de los principios que guían las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3 del CPACA se encuentran los de eficacia y celeridad, de acuerdo con los cuales las autoridades deben evitar las dilaciones o retardos e impulsar de oficio los procedimientos a efectos de que los mismos se adelanten con diligencia y sin demoras injustificadas.

(...)

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así:

i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos.

ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma.

La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo, o se puede obtener del registro mercantil alguno de estos datos. La efectividad de esta forma de notificación **supletoria de la personal** radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los datos señalados en la ley que permitan la remisión al interesado del aviso junto con el acto administrativo, a efectos de que éste pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.

(...)

Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.

En el caso de que el aviso sea rehusado por el notificado es claro que, a pesar de haberse adelantado el procedimiento de notificación conforme a la norma, por una conducta del propio interesado que pretende entrabar las funciones de la administración, éste impide que se surta con éxito la notificación. En este evento se entiende surtida la notificación personal, ya que es por voluntad del propio interesado y su conducta, las que impiden que la notificación se pueda llevar a feliz término, sin perjuicio de la obligación que le atañe a la Administración de dejar constancia en el expediente de lo ocurrido y valerse de los medios que requiera para este fin. Así y a pesar que este caso no corresponde al evento regulado en la norma, el cual se refiere a aquella situación en la cual se desconoce la información sobre el destinatario, se considera más garantista del debido proceso adelantar la notificación por aviso mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público.

De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación, en los siguientes términos:

"En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Sin embargo, no puede perderse de vista el propósito de estas normas y el efecto de su inobservancia, para señalar que en el evento en que no exista certeza del envío y entrega del aviso, debe proceder la administración a llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del aviso y del acto administrativo respectivo en la página electrónica y en un lugar de acceso al público. Sobre este tema, basta traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de octubre de 2014 ya citada:

Como se observa la disposición actualmente vigente conserva la expresión "*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado*", reiterando el condicionamiento previo que traía la norma anterior en el sentido de acudir primero a un medio más eficaz, si lo hubiere; elimina el requisito del envío de la citación mediante correo certificado, pues **solo impone el envío de la citación a la dirección sin formalidad alguna**; y amplía la posibilidades de envío a un

número de fax, a un correo electrónico o los datos que se puedan obtener del registro mercantil.

(...)

Resulta claro entonces que la ley otorga un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más eficaz para citar al interesado con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica, por tanto, corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación distinto a la remisión de la citación a alguno de los destinos señalados en la norma.

(...)

Lo que sí exige la norma es que se deje la constancia de la diligencia de envío de la citación en el expediente, que permita verificar que se remitió la citación por ese otro medio y que esta fue eficaz dado que cumplió con la finalidad de informar al interesado de la existencia de un acto administrativo para que concurriera a su notificación. Por ello debe tenerse en cuenta que la eficacia del medio se predica de los mecanismos que permitan a la administración poner en conocimiento del particular la existencia de una decisión o actuación administrativa de su interés, para que comparezca y se notifique personalmente de ella a fin de haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si así lo estima.

De otro lado la ley no establece ningún requisito para la prueba de entrega de la citación por esos otros medios, de manera que no basta con afirmar que se empleó un medio más eficaz sino que debe existir una constancia en el expediente, que otorgue certeza de dicha diligencia, de la recepción por el interesado y del término en el cual se llevó a cabo.

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de Julio de 2014, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en el radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), se refirió a la forma como debe realizarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular en los siguientes términos:

(...) Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.

98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.

99. En el segundo evento, **el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto** de reconocimiento de la cesantía **con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 ibidem**; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.

En consecuencia, para determinar si hubo o no una debida notificación del acto administrativo particular, se debe verificar que la administración haya agotado la notificación personal, esto es, que haya enviado una citación al interesado a la dirección que repose en la entidad informándole sobre la expedición del acto administrativo e invitándolo a acercarse para la correspondiente notificación. De esto debe dejarse constancia.

En caso de que el interesado no se presente dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación, la administración queda habilitada para que de manera supletoria envíe la notificación por aviso a la dirección conocida, enviando copia de acto administrativo e indicando "*la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*".

5.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si le asiste razón al A quo al afirmar que existe indebido agotamiento de los recursos en vía administrativa contra la Resolución No. 00403 de fecha 17 de abril de 2018, por medio de la cual se les negó el derecho de los demandantes a que se les reconociera la pensión de sobrevivientes a la que consideran tener derecho en un monto del 100%, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, en condición de padres de JENNYFER YHULIAN ROMERO PIÑEROS (Q.E.P.D), "*quien falleció en actividades propias del servicio*".

En resumen, los demandantes afirman que a pesar de que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL profirió la Resolución No. 00403 el 17 de abril de 2018, lo cierto es que solo hasta el año 2020 tuvieron conocimiento de la negativa de la entidad y que por esa razón los recursos que procedían contra esa decisión los interpusieron hasta ese momento. Aseguran también que según la constancia de envío de la notificación del acto administrativo demandado, esta fue enviada a la dirección correcta pero que ellos nunca la recibieron, incluso que aún cuando el certificado de entrega del documento que reposa en la entidad tiene el nombre de la demandante como persona que lo recibió, lo cierto es que ni la firma, ni el número de cédula que quedó registrado corresponden a los datos de la señora NANCY PIÑEROS GUZMÁN.

En ese sentido, aseguran que no se surtió en debida forma la notificación y que esa es la razón por la cual los recursos se interpusieron después de dos años, situación que no avaló la entidad y por ello profirió las Resoluciones Nos. 000373 del 24 de abril de 2020 y 01962 del 6 de agosto de 2020, que no dieron trámite a los recursos interpuestos.

Para el A quo no resulta creíble que los demandantes hayan presentado ante la administración una petición reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

y transcurridos dos años no se hayan preocupado por averiguar qué pasó con esa solicitud.

Constató que la entidad envió la notificación por aviso a la dirección que los peticionarios informaron en la solicitud (sin exigir que se enviara por correo certificado), confirmó que existe constancia de la entrega y concluyó que la notificación de la Resolución No. 00403 el 17 de abril de 2018 se surtió en debida forma.

Además, manifestó que, en todo caso, si esa notificación no se hubiera surtido en debida forma, los accionantes se notificaron por conducta concluyente porque recibieron en sus cuentas bancarias una suma de dinero significativa que les podía hacer comprender que hubo un pronunciamiento de la entidad respecto de lo pretendido.

Ahora bien, la Sala considera necesario mencionar las pruebas que reposan en el expediente en relación con la forma como se surtió la notificación de la Resolución No. 00403 el 17 de abril de 2018, con el fin de establecer si los demandantes agotaron en debida forma o no los recursos en vía administrativa.

- El 29 de septiembre de 2017 los demandantes presentaron solicitud ante la Jefe del Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que se les reconocieran los derechos prestacionales causados por el fallecimiento de su hija.

- A través de la Resolución No. 00403 expedida el 17 de abril de 2018, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL ordenó reconocer y pagar a los peticionarios la suma de $42.848.942 por concepto de compensación por la muerte de su hija JENNYFER ROMERO PIÑEROS (q.e.p.d.). En el mismo acto se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

- Según constancia del Notificador del Grupo de Nómina del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL la Resolución anterior quedó ejecutoriada el 25 de mayo de 2018, toda vez que se surtió la notificación según los parámetros establecidos en el artículo 89 del CPACA.

- Se aportó con la demanda reporte de la empresa 4/72 en la que se observa que se intentó entregar un documento remitido por la Policía Nacional en mayo de 2018 a una dirección ilegible y no fue posible la entrega, por lo que se devuelve al remitente.

- Los accionantes, a través de apoderada, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación el 9 de marzo de 2020 ante la Policía Nacional, contra la Resolución No. 00403 expedida el 17 de abril de 2018, solicitando que se revoque y, en su lugar, se ordene a la entidad reconocer la pensión de sobrevivientes en el 100%. En esa oportunidad la apoderada pidió que se tenga en cuenta que la aludida resolución fue entregada al demandante el 24 de febrero de 2020.

- Mediante la Resolución No. 00373 del 24 de abril de 2020, la Subdirección General de la Policía Nacional rechazó los recursos interpuestos por la parte actora al haber sido radicados por fuera del plazo legal. La entidad señaló lo siguiente:

> Que a través del comunicado oficial No. S-2018-S-025130-ARPRE-GRUNO-29 del 30 de abril de 2018(sic) se citó a los señores GIOVANNY ROMERO LÓPEZ y NANCY PIÑEROS GUZMÁN, para que dentro del término de cinco (05) días comparecieran ante el Grupo de Nóminas del Área de Prestaciones Sociales a fin de surtir notificación personal del contenido de la Resolución No. 00403 del 17 de abril de 2018 (...), el cual fue devuelto por la empresa de correo certificado 4/72 el día 05 de mayo de 2018, mediante guía No. RN944302415CO.
>
> Que posteriormente se procedió a surtir notificación por aviso mediante comunicado oficial No. S-2018-S-026825-ARPRE-GRUNO-29 del 09 de mayo de 2018 (sic) (...), siendo entregado por la empresa 4/72 (...) mediante guía No. RN948888341CO (...).
>
> Que en observancia de los presupuestos normativos antes transcritos y habiéndose cumplido los requisitos exigidos por la ley, esto es, la notificación por aviso, realizada por el Jefe del Grupo de la Policía Nacional, el día 9 de mayo de 2018, donde envió copia íntegra de la Resolución No. 00403 del 17 de abril de 2018 (...) a la carrera 72 F bis No. 38 D-55 sur, haciéndole saber a los señores GIOVANNY ROMERO LÓPEZ y NANCY PIÑEROS GUZMÁN, los recursos que contra ella proceden, el término de los mismos y la competencia para resolver entre otras generalidades del ley, siendo entregado el día 16 de mayo de 2018, como consta en el reporte de entrega de mensajería 4/72; por lo tanto se determinó que a partir del 18 del mismo mes de dicha anualidad se contó el término para interponer los recursos del procedimiento administrativo, el cual venció el día 31 de mayo de 2018; lo anterior teniendo en cuenta que los interesados tenían un plazo de 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo para interponer los recursos, tal y como prevé el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (...).

- La parte actora solicitó a la entidad que revoque la decisión anterior y, en su lugar, conceda el recurso de apelación; no obstante, la entidad resolvió la queja, a través de la Resolución No. 01962 del 6 de agosto de 2020 y decidió confirmar la decisión anterior.

- A través de petición radicada el 15 de septiembre de 2020 ante la empresa de correos 4/72, la apoderada de la parte actora solicitó copia de la guía No. RN948888341CO junto con la respectiva certificación de entrega y /o devolución y soportes.

La empresa 4/72 informó que el documento fue entregado el 18 de mayo de 2018, tal como se observa en la siguiente guía:

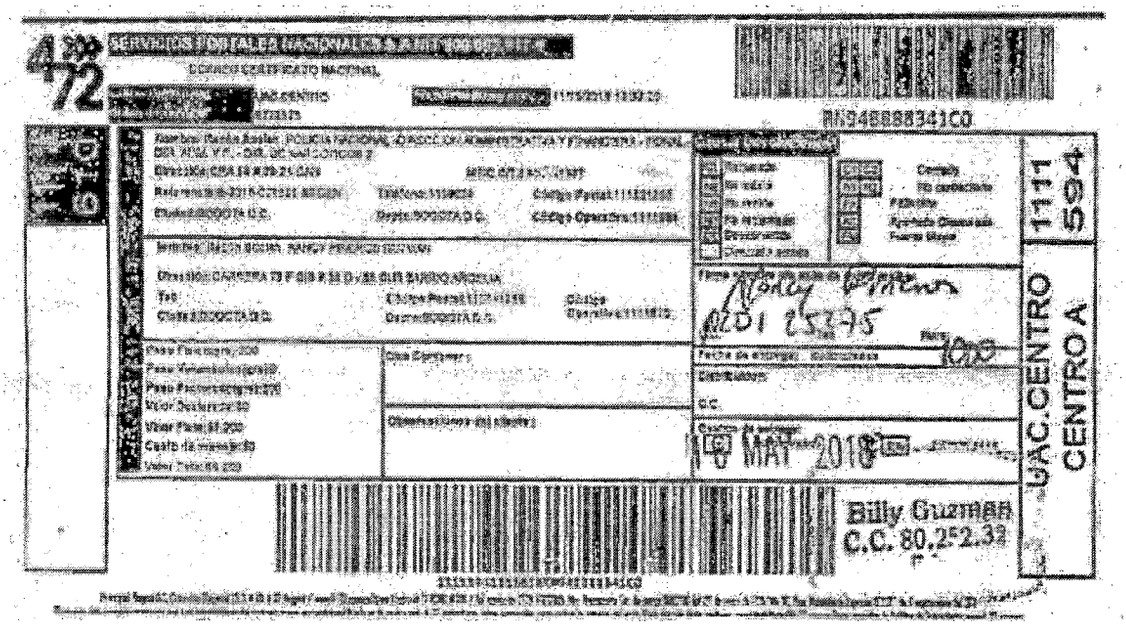

De acuerdo con lo expuesto, la Sala observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no acreditó agotar el trámite para lograr la notificación personal antes de enviar el aviso a la dirección que fue aportada por los demandantes en la petición de reconocimiento, tal como lo ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, no obra constancia de que se hubiera enviado la citación a los interesados para que comparecieran a la notificación personal de la Resolución No. 00403 de 2018. Por el contrario, en la Resolución No. 00373 del 24 de abril de 2020 consta que pese a que se envió dicha citación, fue devuelta por la empresa de correos el 5 de mayo de 2018. No consta la razón de dicha devolución, ni que se hubiere intentado nuevamente el envío de la citación.

Si bien la entidad en la Resolución No. 00373 del 24 de abril de 2020 manifestó que intentó la notificación personal el 30 de eses mismo mes y año a través de la comunicación No. S-2018-S025130 ARPRE-GRUNO-29 para que comparecieran a notificarse de la Resolución No. 00403 del 17 de abril de 2018, lo cierto es que no obra prueba alguna que permita determinar si en efecto la entidad remitió la guía RN944302415CO comoquiera que el único documento que obra en el expediente, relacionado con una guía de la empresa 4/72, es el documento ilegible al que se hizo alusión en la relación de las pruebas mencionadas anteriormente.

Además, llama la atención de la Sala que al resolver el recurso de queja mediante la Resolución No. 01962 del 6 de agosto de 2020, la entidad no mencionó haber intentado la notificación personal, sino que se remitió a que se surtió en debida forma el aviso, por lo tanto, no obra prueba que permita determinar que dicho trámite fue agotado, con el agravante de que la entidad guardó silencio en el término de traslado de la demanda y esta situación no puede perjudicar a los demandantes en virtud del principio del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, sin que se hubiere surtido de forma efectiva la citación para llevar a cabo la notificación personal, la entidad no estaba habilitada para intentar la notificación por aviso, la cual es supletoria de la personal en el caso de que el interesado no se haga presente para notificarse. En tal sentido, no hay lugar a discutir sobre la forma como se surtió la notificación por aviso, si la firma de quien la recibió corresponde o no a la de la demandante, comoquiera que esto pierde relevancia al no haberse demostrado que la entidad agotó el trámite para la notificación personal.

Ahora bien, el A quo señala que, en todo caso, los demandantes se notificaron por conducta concluyente en el momento en el que la entidad les consignó el valor que les fue reconocido por concepto de indemnización por la muerte de su hija, JENNYFER ROMERO PIÑEROS (q.e.p.d.).

Lo anterior porque interrogados en la audiencia inicial, los demandantes manifestaron que tenían certeza acerca de que ese dinero que les fue consignado provenía de la POLICÍA NACIONAL y que estaba relacionado con la muerte de su hija.

La Sala considera que aunque el Juez de primera instancia concluyó que era lógico que si les consignaban una suma tan significativa de dinero ellos supieran que este provenía de la solicitud que ellos presentaron tendiente a obtener el reconocimiento pensional, lo cierto es que no puede pasarse por alto que los accionantes no son abogados y para ese momento no estaban actuando a través de apoderado, por lo que difícilmente podían concluir que se les estaba negando el derecho a la pensión y concediendo la indemnización por muerte.

Tal como quedó ampliamente mencionado por los demandantes en la audiencia inicial, ellos sabían que el dinero lo había consignado la Policía Nacional, pero no tenían certeza del concepto de dicho rubro. Téngase en cuenta que, tal como lo señalaron, no podían determinar si correspondía a cesantías, a auxilio funerario, o algún otro concepto adeudado por la POLICÍA NACIONAL por la muerte de su hija.

En ese sentido, no puede darse por configurada la notificación del acto por conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 72 del CPACA, ni que los demandantes aceptaron la decisión al haber recibido el dinero, dado que en ese momento ellos no conocían el contenido de la Resolución y mucho menos tenían idea de los recursos que procedían contra la misma, ni los plazos para hacerlo.

Por lo anterior, la Sala revocará la decisión del A quo de declarar probada la excepción de inepta demanda y se ordenará que continúe con el curso del proceso, entendiendo que hubo una indebida notificación del acto administrativo demandado y en tal sentido no hay lugar a exigir a la parte actora el requisito de agotamiento de los recursos en sede administrativa, los cuales, en todo caso, sí presentó, pero fueron indebidamente rechazados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de octubre de 2021, por medio del cual declaró probada la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas. En su lugar, se dispone ordenar al A quo dar continuidad al trámite del proceso sin exigir a la parte actora el requisito de agotar los recursos en sede administrativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
Salvamento de Voto

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"
SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicado:	11001-33-35-022-2020-0372-01
Demandante:	GIOVANNY ROMERO LÓPEZ - NANCY PIÑEROS GUZMÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el respeto de siempre, el suscrito esboza las razones que lo llevan a salvar el voto de manera parcial, frente a la decisión mayoritaria del 24 de mayo de 2022.

1. Pretensiones.

Los señores Giovanny Romero y Nancy Piñeros promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el Ministerio de Defensa – Policía, con el objeto de que el juez administrativo declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- 00403 del 17 de abril 2018, por medio de la cual, las accionadas niegan una pensión de sobrevivientes.
- 00373 del 24 de abril de 2020, en la que el Ministerio de Defensa – Ponal, rechaza por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del acto primigenio.
- 01962 del 06 de agosto de 2020, a través de la cual se desata de forma desfavorable un recurso de queja.

A título de restablecimiento, solicitan que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconozca y pague la prestación pensional, con una tasa de reemplazo del 100%.

Por su parte, la señora Nancy Piñeros Guzmán, reclama que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional notificaron en forma irregular el consecutivo 00403 del 17 de abril de 2018. Sobre el particular, expone que el Ministerio de Defensa no comunicó el acto de manera personal y en el recibido de la empresa 4/72 – en el que consta la entrega del aviso-, suplantaron su identidad. En este punto, explica que el número de cédula y la firma que obra en ese documento no coinciden con la suya.

Al respecto, es necesario recalcar, que los accionantes solicitaron en las pruebas de la demanda, un estudio grafológico al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. Providencia apelada.

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial del 29 de octubre de 2021, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda ya que, a su juicio, los accionantes apelaron de forma extemporánea la resolución 00403 del 17 de abril de 2018.

El juez de primera instancia sostuvo que la notificación por aviso se surte con la entrega del documento en la dirección del interesado. En ese marco, dispuso que corresponde a la justicia penal establecer si se suplantó o no la identidad de la accionante. Al mismo tiempo, presume la buena fe del personal de la empresa 4/72, dado que entregaron el aviso en el lugar reseñado por los accionantes en el trámite administrativo.

Para terminar, remarca que se configuró la notificación por conducta concluyente porque el Ministerio de Defensa – Policía Nacional consignó, en el año 2018, 40 millones de pesos a los demandantes. En vista de ello, al *A-quo* le parece ilógico, que no se acercaran a preguntar sobre su reclamo pensional.

3. Proveído del 24 de mayo de 2022.

Previo a desatar el fondo el asunto, la Sala Mayoritaria precisó que la actuación administrativa es un presupuesto procesal obligatorio para quien pretende demandar la legalidad de un acto de contenido particular y concreto ante esta jurisdicción. Agrega que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 175, su incumplimiento, constituye una causal de terminación del proceso, al infringir los requisitos de procedibilidad de la demanda.

Por otra parte, resaltó, que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional no notificó de forma personal la resolución 00403 de 2018; motivo por el cual, no era necesario estudiar si se surtió o no, la notificación por aviso. En este aspecto, edifica su tesis, en el hecho de que la accionada no citó a los interesados para que conocieran el contenido del acto acusado personalmente; lo anterior, al margen de que en el plenario obre una guía ininteligible de la empresa 4/72; material incomprensible, que no aporta ningún indicio para dirimir el conflicto.

Por último, la decisión mayoritaria no comparte la postura del Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto a la notificación por conducta concluyente. De manera puntual, refiere que los accionantes no son abogados y el requerimiento pensional lo emprendieron a nombre propio, por lo que, en su criterio, era plausible que no asociaran el desembolso efectuado por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con la resolución de la prestación pensional.

4. Salvamento parcial.

El suscrito comparte de manera parcial el proveído del 24 de mayo de 2022, pero difiere del enfoque que la Sala dio a la providencia. En tal sentido, era imprescindible esclarecer si el Ministerio de Defensa – Policía Nacional surtió la notificación por aviso. Dilucidar este punto, hubiese permitido a la Sala determinar, si el documento cumplió con su finalidad: informar a los peticionarios sobre las resultas de la petición pensional.

En virtud de ello, no desconozco el hecho de que la accionada entregó el aviso a la dirección aportada por los demandantes; sin embargo, existe una duda razonable: no se tiene certeza si la señora Nancy Piñeros Guzmán recibió o no, la notificación por aviso de la resolución 00403 de 2018. Así las cosas, la actora alega que la firma y el número de documento de identidad que aparecen en el certificado expedido por la empresa de correos 4/72, no coinciden con las suyas. Precisamente, con el ánimo de demostrarlo, solicitó al juez de primera instancia que oficiara al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que practicara un estudio grafológico.

Llegado a este punto, el suscrito no pasa por alto que la notificación por aviso es subsidiaria a la personal; aun así, las dos tienen el objetivo de dar a conocer lo resuelto por la administración, por lo que, si el peticionario conoce la resolución, se satisface el cometido de este tipo de procedimientos que, en esta controversia, se traduce en el hecho de que los accionantes accedan al contenido de la resolución 00403 de 2018.

En mi criterio, la providencia de primera instancia mereció ser revocada, no en razón a irregularidad que asumió la Sala Mayoritaria que surge de la notificación personal -como lo argumentó la tesis mayoritaria-, **sino por la duda, la falta de certeza ante la recepción del aviso por parte del destinatario**. En ese sentido, dadas las particularidades del proceso, **en el caso** de que la comunicación (aviso de notificación) alcanzara su cometido, no sería necesario repetirla.

En ese orden de ideas, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, antes de declarar probada la excepción de inepta demanda, debió gestionar la prueba grafológica; en pocas palabras: estaba obligado a agotar el trámite probatorio, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 175 y así garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes. Al respecto, no sobra recordar, que la buena fe no se presume únicamente de la administración, sino de ella y los administrados; justamente como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 3, inciso 4 y ante **una duda razonable**, es deber del administrador de justicia encontrar la verdad material.

Por lo anterior, el suscrito no comparte la decisión mayoritaria, quien tuvo por cumplido el requisito de procedibilidad del agotamiento de los recursos obligatorios de ley en sede administrativa, pues frente, a esto, insisto, el juez de primera instancia, ante la duda, debió acudir al mecanismo procesal mencionado en el párrafo anterior.

Con lo manifestado, dejo expresadas las razones de mi salvamento parcial de voto.

Fecha ut supra,

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No: 11001-33-35-030-**2020-00319**-01
Demandante: CARLOS ALBERTO MOLINA SERNA
Demandado: COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El señor CARLOS ALBERTO MOLINA SERNA mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra COLPENSIONES y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL el 12 de noviembre de 2020, la cual fue repartida al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[1].

En relación con **COLPENSIONES**, pidió que se declare la nulidad de la Resolución SUB 264397 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante, así como la nulidad de la Resolución No. DPE 13599 del 19 de noviembre de 2019, que la confirmó.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a COLPENSIONES reconocerle y pagarle la pensión de vejez teniendo en cuenta para su cálculo "*la **Asignación Básica, Bonificación por Servicios, los Recargos Nocturnos y Dominicales y Festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993***", en una cuantía no inferior a "***$1.129.009,91, efectiva a partir del 02 de febrero de 2015***".

De igual modo, que las sumas adeudadas se paguen con los correspondientes ajustes de valor conforme al IPC y los intereses moratorios a los que haya lugar.

Respecto del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** solicitó que se declare la nulidad de la comunicación E-00003-201911736-HMC Id: 62141 del 27 de diciembre de 2019, mediante la cual se le informó que no había ninguna planilla pendiente de pago por concepto de aportes a seguridad social en virtud del Decreto 1158 de 1994.

---

[1] Archivo "4_ED_03ACTAREPARTO(.pdf) NroAc tua 2" expediente digital.

correos: judicialeshmc@hospitalmilitargov.co yinamoli@gmail.com

Como restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a dicha entidad a efectuar el pago del 100% de las diferencias de los aportes a pensión del demandante a favor de COLPENSIONES, teniendo en cuenta "*lo devengado por concepto de* ***Dominicales, Festivos y Recargos Nocturnos*** *durante el tiempo que estuvo vinculado a la entidad*". Subsidiariamente, pidió que se llame al HOSPITAL MILITAR CENTRAL a responder por la diferencia existente entre la pensión que le fue reconocida al señor CARLOS ALBERTO MOLINA SERNA por parte de COLPENSIONES y la que le correspondería si se hubieran hecho los aportes correspondientes sobre los Dominicales, Festivos y Recargos Nocturnos.

La demanda fue admitida el 23 de noviembre de 2020[2] y posteriormente fueron notificadas las entidades demandadas.

COLPENSIONES al contestar la demanda propuso como excepciones "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*BUENA FE*" y la "*GENÉRICA O INNOMINADA*".

Por su parte, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL propuso como excepciones "*COSA JUZGADA*", "*FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*", "*PRESCRIPCIÓN*" y "*GENÉRICA*".

En cuanto a la excepción de **cosa juzgada** que atañe a este asunto, el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL expuso que la presente controversia ya había sido suscitada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo el radicado No. 11001333502920150092600 ante el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cuya sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2019. Aseguró que en el mencionado proceso el Juez de instancia concluyó que "*los emolumentos solicitados no son factores de salario conforme al Decreto Ley 2701 de 1.988 y que el Hospital no adeuda suma alguna*".

Resaltó que al hacer una revisión de la sentencia proferida en el aludido asunto, se puede evidenciar que confluyen "*la identidad de partes, la identidad de los hechos y las pretensiones*", por lo que debe declararse probada la excepción de cosa juzgada.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia, en audiencia realizada el 29 de julio de 2021, resolvió la excepción de cosa juzgada propuesta por el HOSPITAL CENTRAL MILITAR, en los siguientes términos:

Señaló que una vez revisada la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, radicado 11001-33-35-029-

---

[2] Archivo "*5_ED_04AUTOADMITEDEMANDA(.pdf)*".

2015-00296-00, se pudo establecer que en esa oportunidad la parte actora también solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor CARLOS ALBERTO MOLINA SERNA. Destacó que, al resolver el fondo del asunto, su homólogo concluyó que al hacer el cálculo aritmético de la base pensional en la forma como lo establece la jurisprudencia, le resultaba un valor inferior al que ya tenía reconocida, por lo que le resultaba más favorable la forma como la entidad le liquidó la pensión. En consecuencia, en aquel proceso se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y se negó las pretensiones de la demanda.

El A quo aseguró que si bien se desconoce el cálculo u operación matemática que hizo el Juez 29 Administrativo del Circuito de Bogotá para colegir que la mesada pensional disminuiría, lo cierto es que si la parte actora no estaba de acuerdo con esa decisión, debió apelarla.

Agregó que en esa oportunidad se solicitó la inclusión de varios factores salariales en el IBL de la pensión del actor, entre ellos, el de trabajo suplementario de "***Dominicales, Festivos y Recargos Nocturnos***" y, que el Juez encontró que frente a ese factor no hubo cotizaciones.

En consecuencia, afirmó que esta jurisdicción ya se pronunció sobre la procedencia de incluir el factor de trabajo suplementario en el IBL de la pensión del actor, sobre el cual no se cotizó. Precisó que producto de ese litigio se decidió que no era procedente reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS ALBERTO MOLINA SERNA, en aplicación del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, específicamente la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.

Resaltó que esa decisión se tomó en aplicación del principio de favorabilidad y reiteró que si la parte actora no estaba de acuerdo con esa decisión, lo correcto era apelar esa sentencia porque allí había quedado claro que se decidió sobre la reliquidación pensional con lo cotizado en los últimos 10 años de servicio, así como el hecho de que no se cotizó sobre el factor que ahora se solicita.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior, la parte actora presentó recurso de apelación[3] señalando que para analizar la procedencia de la excepción de cosa juzgada se requiere conocer la operación aritmética llevada a cabo por el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, de la cual no se tiene constancia, a pesar de que en la providencia se afirmó que la reliquidación hecha por la entidad le resultaba más favorable.

[3] Expediente electrónico SAMAI - Audiencia inicial.

Manifestó que haciendo los cálculos pertinentes, la pensión del señor CARLOS ALBERTO MOLINA SERNA debería ser mayor, por lo que pese a que un Juez haya señalado que el cálculo fuera de esa manera, no significa que eso sea así.

Insistió en que no hay identidad de partes entre el asunto anterior y el que ocupa la atención de la Sala. Además, a pesar de que el objeto sea el mismo, por tratarse de la reliquidación de la pensión, lo cierto es que esta solicitud es imprescriptible.

Además, aseguró que el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no tuvo conocimiento del reajuste con la totalidad de los factores devengados en los últimos 10 años de servicio, puesto que en esa demanda solo se solicitó la reliquidación del último año. En ese sentido, tampoco conoció de las cotizaciones realizadas a COLPENSIONES, porque el hecho de que el HOSPITAL MILITAR no haya realizado esas cotizaciones hace que las mismas no se vean reflejadas en los aportes, lo que implica que el cálculo realizado por el Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá no fue adecuado.

Por ello solicitó que se conceda la apelación interpuesta.

IV. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Afirmó que tal como se indicó en la primera providencia en la que también se demandó a COLPENSIONES, allí se solicitó el reajuste de la pensión con la inclusión de los recargos por jornadas extras, se indicó que la pensión se liquidó con base en el Ley 33 de 1985 y que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL aplicó el Decreto 2701 de 1988. Así mismo, en ese proceso se ventiló que el demandante trabajó para el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por lo que se considera que están presentes los elementos requeridos para declarar la cosa juzgada.

Resaltó que en el caso concreto, el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá señaló que había realizado el ejercicio de liquidar los 10 últimos años y que aún así resultaba más favorable la liquidación hecha por la entidad demandada, por lo que no se puede ocultar bajo una redacción diferente que se trata de la misma demanda.

Resaltó que "*el cambio del ingreso base de liquidación pensional del periodo no permite que la parte actora quede con la posibilidad de presentar otra acción judicial porque de ser así entonces también se permitiría a los demandantes entonces decirle al juez que revise toda la vida laboral para ver si era mejor la liquidación que le hicieron con el ingreso base de liquidación*", máxime porque el IBL no es requisito del régimen de transición, sino que se rige por la ley para todas las pensiones.

4.2. COLPENSIONES

Señaló que, en efecto, en la sentencia inicial ya se habían tocado varios puntos de la reliquidación que hoy se pretende, entre ellos el reconocimiento de unos rubros que en efecto no fueron cotizados.

Precisó que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio y monto, lo que significa que el Legislador no quiso que el IBL tuviera efectos ultractivos, en consecuencia, para el IBL se aplica el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando se hubiera efectuado el correspondiente aporte al Sistema General de Pensiones.

Por lo anterior, consideró que las pretensiones no están llamadas a prosperar y, en todo caso, no hay lugar a reabrir el debate.

V. CONSIDERACIONES

5.1. DE LA COSA JUZGADA

Respecto de la figura de la cosa juzgada, es de resaltarse que ha sido reiterada su definición jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, de la siguiente manera:

> La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De igual manera, en la sentencia T-119 de 2015, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, la misma Corporación señaló lo siguiente sobre la finalidad de la figura en comento:

> La cosa juzgada pretende: i) satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones jurídicas, que toda sociedad requiere; ii) estabilidad y certidumbre de los derechos adquiridos, reconocidos o declarados que permiten la inmutabilidad de los mismos en virtud de las sentencias; iii) seguridad jurídica, la cual se manifiesta mediante el principio "*non bis in idem*", siendo imposible la apertura de la misma causa una vez concurren identidad de sujeto, objeto y causa y iv) ponerle punto final a las pretensiones de las partes ya que por regla general quien pierde siempre considerará injusto el resultado y querrá un fallo distinto. Así, con la cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado a partir de la decisión judicial.

Conforme con lo anterior, la cosa juzgada implica que los hechos y pretensiones que han sido resueltos judicialmente en un proceso anterior no puedan ser debatidos en el futuro dentro del mismo proceso ni en otro en que las mismas partes persigan igual objeto. Así, la cosa juzgada se constituye como una figura

indispensable para la eficacia de la función judicial ejercida por el Estado, a fin de establecer un escenario de seguridad jurídica y evitar la producción de decisiones judiciales contradictorias, que garantice los principios y derechos constitucionales que fundamentan y dan sentido al Estado Social de Derecho.

La Ley 1437 de 2011, norma especial para la jurisdicción contencioso administrativa, regula la cosa juzgada en el inciso 1° del artículo 189 así:

> **ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (Subrayado de la Sala)
>
> (...)

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso prevé que los elementos constitutivos de la cosa juzgada son: (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa e, (iii) identidad jurídica de partes., así:

> **ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.
>
> (...)

Lo anterior implica que la cosa juzgada conlleva a que los hechos y conductas que han sido resueltos judicialmente en un proceso anterior, no puedan ser debatidos en el futuro dentro del mismo proceso, ni en otro entre las mismas partes que persigan igual objeto.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en el radicado No. 63001-23-33-000-2013-00035-02, del 31 de octubre de 2019, se precisaron los elementos que configuran la cosa juzgada, así:

> Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que converjan varios elementos: a.) **identidad de objeto**: que las pretensiones reclamadas en un nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo; b.) **identidad de partes**: que se trate de los mismos sujetos procesales y; c.) **identidad de causa**: que el motivo, fundamento o los hechos en que se sustentó la primera acción sea el mismo que en el segundo proceso que esté siendo promovido. Teniendo estos elementos, el nuevo proceso se confrontará con el fallo dictado en un primer momento. (Destaca la Sala).

5.2. CASO CONCRETO

En el presente caso el apoderado del accionante presentó recurso de apelación contra la decisión del A quo de declarar probada la excepción de cosa juzgada, por considerar que ya hubo un pronunciamiento de la jurisdicción frente a lo pretendido en esta oportunidad.

Al respecto, la Sala encuentra que el actor con anterioridad al presente proceso había presentado demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando el reajuste de la pensión teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

El estudio de esa acción le correspondió al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado No. 11001-33-35-029-2015-00926-00, quien dictó sentencia el 15 de marzo de 2019 (expediente digital SAMAI - Anexo), contra la cual no se interpuso recurso.

Ahora bien, en la sentencia antes referida, el Juzgado de conocimiento decidió lo siguiente:

> De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, el Despacho encuentra acreditado que la entidad demandada, por medio de la Resolución GNR 23014 del 03 de febrero de 2015 (fols. 27 y 28) liquidó la mesada pensional del demandante conforme el artículo primero de la Ley 33 de 1985, por consiguiente el IBL correspondió al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.
>
> Así las cosas, se concluye que le resulta más favorable al demandante la forma como la entidad demandada liquidó su pensión de jubilación que como correspondería según la sentencia de unificación antes referida, en donde, el ingreso base de liquidación sería el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiera cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE. Por consiguiente, el Despacho, aplicando el principio de favorabilidad en materia laboral, y teniendo en cuenta que al realizar el correspondiente cálculo aritmético, al reliquidarle al demandante su pensión como lo ordena la providencia de unificación citada en precedencia, esta disminuiría por lo cual es procedente negar las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a analizar si en el presente asunto concurrieron los tres elementos configurativos de la excepción de cosa juzgada.

1. **IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES:** Tanto en la demanda que ocupa la atención de la Sala, como la que en su momento fue sometida a conocimiento en el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., la parte accionante fue el señor CARLOS ALBERTO MOLINA SERNA.

En cuanto a la parte pasiva, ambas demandas se interpusieron contra COLPENSIONES. Sin embargo, en el proceso de la referencia se incluyó al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, toda vez que, en criterio de la parte actora, esa entidad es la llamada a responder por las cotizaciones del factor de "*Recargos Nocturnos y Dominicales y Festivos*", durante el tiempo que laboró a su servicio.

Lo anterior, con el fin de que ese factor fuera incluido en el ingreso base de liquidación de la pensión del actor.

2. IDENTIDAD DE CAUSA: En la transcripción de las pretensiones de la demanda, contenida en la sentencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, se observa que el actor pidió la reliquidación de su pensión con el 75% de todo lo devengado en el último año de prestación de servicios, incluyendo como factores el "*Sueldo Básico, Subsidio de alimentación, Subsidio de transporte, Recargo Nocturno, Dominicales y Festivos, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Bonificación por servicios y cualquier otro valor que el actor demuestre haber recibido en ese período*".

En el presente proceso, el debate jurídico se centra en determinar si para efectos de realizar el cálculo del monto de la pensión del actor se debían incluir los factores de asignación básica, bonificación por servicios, recargos nocturnos y dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993, devengados en los últimos 10 años de servicios.

En ese sentido, resulta claro que aunque ambas demandas surgen de la inconformidad del demandante con la forma como fue liquidada su pensión de jubilación, lo cierto es que los periodos solicitados son diferentes.

Además, en los fundamentos de la demanda que se tramitó ante el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, se pidió que no se diera aplicación al Decreto 1158 de 1994, mientras que en esta oportunidad, uno de los argumentos planteados es precisamente que se le incluyan los factores salariales contemplados en dicha norma, entre ellos, el de "***Dominicales, Festivos y Recargos Nocturnos***", frente al cual el HOSPITAL MILITAR CENTRAL no hizo los aportes correspondientes, razón por la cual lo convoca en esta oportunidad para que responda por ello, si es del caso, asumiendo la diferencia.

3. IDENTIDAD DE OBJETO: Se procede a transcribir las pretensiones principales de la demanda presentada ante el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá y las del presente proceso:

Pretensiones del proceso radicado No. 11001-33-35-029-**2015-00926**-00	Pretensiones del proceso radicado No. 11001-33-35-030-**2020-00319**-01

1. Que se declare la nulidad parcial de la resolución Número GNR 253771 del 21 de agosto de 2015, mediante la cual niega la solicitud de reliquidación de la mesada pensional a favor del señor CARLOS ALBERTO MOLINA SERVA otorgando el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. 2. Que se declare la nulidad del oficio Número VPB 69349 del 06 de noviembre de 2015, mediante el cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución Número GNR 253771 /15 confirmándola en todas y cada una de sus partes y dejando así debidamente agotada la vía administrativa. 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, declarar que a mi mandante le asiste razón jurídica para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES le reliquide la pensión, teniendo en cuenta para su cálculo el promedio del 75% de todos los factores devengados por todo concepto en el último año de servicio tales como: Sueldo Básico, Subsidio de Alimentación, Subsidio de Transporte, Recargo Nocturno, Dominicales y Festivos, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios, y cualquier otro valor que el actor demuestre haber recibido en ese periodo. Pensión que habrá de pagarse en cuantía pensional no inferior a $1.416.227.76 efectiva a partir del día 02 de febrero de 2015 y en consecuencia Colpensiones deberá proceder a aplicar los reajustes pensionales decretados por concepto de la Ley 100/93, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional no inferior a $1.416.227.76.	1. Que se declare la nulidad de la Resolución SUB 264397 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez. 2. Que se declare la nulidad de la Resolución DPE 13599 del 19 de noviembre de 2019, que confirmó en todas y cada de las partes la Resolución SUB 264397 del 25 de septiembre de 2019 y declara agotada la vía gubernativa. 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** declarar que a mi mandante le asiste razón a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reconozca y ordene pagar su pensión de derecho teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional la Asignación Básica, bonificación por servicios, los recargos nocturnos y dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993 que conforme a la ley deben integrar la base salarial para cálculo el monto pensional obteniendo un IBL de $1.505.346, 55 al cual se le aplica una taza de remplazo del 75% pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a $ 1.129.099, 91, efectivo a partir del 02 de febrero de 2015. 4. Que se ordene liquidar y pagar a expensas de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de mi representado las mesadas de la pensión en los términos de la pretensión anterior (3°) de este acápite; efectiva a partir del 02 de febrero de 2015, hasta que sea incluido en la nómina, calculados sobre la base de una cuantía inicial no inferior a $1.129.009.,91.

Tal como puede verificarse en el cuadro comparativo anterior, en cada demanda se depreca la nulidad de actos administrativos diferentes y, a pesar de que ambos buscan el reajuste de la pensión del demandante, lo cierto es que no se puede hablar de identidad del objeto cuando ni siquiera el monto pretendido es el mismo en una y en otra demanda. En efecto, tal como quedó en evidencia, el reajuste con la inclusión de todos los factores devengados en el último año le arrojaba un mayor valor al pretendido en esta oportunidad, esto es, en aplicación del Decreto 1158 de 1994.

Además, precisamente con ocasión a la demanda anterior, el demandante acude nuevamente para solicitar que se realicen las cotizaciones por el

HOSPITAL MILITAR CENTRAL, comoquiera que en esta oportunidad sí está solicitando que se reliquide la pensión en la aplicación del Decreto 1158 de 1994.

En este punto es importante hacer alusión a lo mencionado por el accionante en los hechos de la demanda, así:

> **DÉCIMO SEGUNDO:** El 16 de diciembre de 2015, se promovió Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo el reparto al Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión **teniendo en cuenta todo lo devengado en el último año de servicio,** quien profirió fallo negando las pretensiones de la demanda, dañado aplicación a la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018.
>
> **DÉCIMO TERCERO:** El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, modificó las Reglas y Subreglas sobre la forma de calcular las pensiones de los ex servidores públicos beneficiarios del Régimen de Transición dela Ley 100 de 1993, y estableció que el periodo de liquidación del IBL es durante los últimos diez años de servicios o lo que le faltare para pensionarse, si fueren menos de 10años, conforme el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores para establecerel IBL son **solo los descritos en el Decreto 1158 de 1994.**
>
> **DÉCIMO CUARTO:** Teniendo en cuenta, que el señor **CARLOS ALBERTO MOLINA SERNA**, **es beneficiario del régimen de transición,** en materia pensional se le respetaban los requisitos de edad y tiempo de servicio del régimen al cual se encontraba afiliada antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto esel Decreto 2701, cuyo monto pensional debe calcularse en aplicación de las Reglasy Subreglas que definió la Sentencia de Unificación y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que en sus ordinales e) y f) estima como factor de salario, la remuneración por trabajo dominical y festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
>
> **DÉCIMO QUINTO:** al efectuar la liquidación de la pensión del señor **CARLOS ALBERTO MOLINA SERNA**, tal y como lo dispone la norma, con el promedio de lo devengado en los últimos **10 años**, esto es del **11 de diciembre de 2004 hasta el 30 de enero de 2015**, teniendo en cuenta los factores taxativos del Decreto 1158 de 1994: **Asignación Básica, Bonificación por Servicios, Horas Extras, Recargos Nocturnos y Dominicales y Festivos,** la pensión que debe reconocer el ente de previsión asciende a **$1.505.346,55**, obtenido de un IBL de **$1.129.009,91**al cual se le aplica una tasa de reemplazo del **75%**, por favorabilidad.

Así, la Sala evidencia que en el presente caso **no** se configura la cosa juzgada respecto de la reliquidación pretendida por el actor, toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 303 del CGP, pues es claro que aunque aparentemente existe **identidad de las partes,** porque en ambos procesos actúa como demandante el señor CARLOS ALBERTO MOLINA SERNA y como demandado COLPENSIONES, en este segundo asunto se vinculó al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Tampoco existe identidad de **causa y de objeto** porque se trata de demandas que contienen asuntos diferentes a resolver, porque aún cuando el demandante no mencionó en las pretensiones que la liquidación deba hacerse por un periodo determinado, lo cierto es que según los hechos anteriormente mencionados, la parte actora considera que tiene derecho a que se efectúe la

liquidación "*con el promedio de lo devengadoen los últimos* ***10 años****, esto es del* ***11 de diciembre de 2004 hasta el 30 de enero de 2015****, teniendo en cuenta los factores taxativos del Decreto 1158 de 1994*", y, por ser este el periodo tenido en cuenta por la entidad para liquidar la pensión, debe entenderse que este es el periodo a reliquidar.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión proferida en la audiencia del 29 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y en su lugar, se ordenará al A quo dar continuidad al asunto de la referencia, exhortándolo a que tenga en cuenta los lineamientos señalados en esta providencia para dar continuidad al mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la decisión proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual se declaró la cosa juzgada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Traslado para alegar
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2018-00208**-00
Demandante: PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto del 5 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento de las partes las pruebas aportadas en el proceso visible a folios 266 a 275, y se concedió un término de 5 días para que se pronunciaran al respecto.

El apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre las pruebas aportadas por la entidad (fl. 380), indicando que la accionada "*remite habilidosamente un reporte de ingresos y salidas del actor, que NO FUE SOLICITADO POR EL DESPACHO, por tanto no es posible tenerlo en cuenta por no ser la oportunidad probatoria. Además, se aclara que dicho sistema no funcionó durante toda la relación laboral ni en todos los lugares que el demandante desempeño sus funciones*". Así mismo, explicó que es "*ilógico pretender que la misma Entidad certifique la implementación de un documento frente a contratistas, cuando se trató de una relación laboral oculta y le corresponde al Juez valerse de los indicios para establecer la verdad*".

El apoderado judicial de la entidad demandante se pronunció manifestando que los documentos aportados al proceso, corresponden a lo decretado en la audiencia de pruebas (fl. 379).

El Despacho precisa que la prueba en comento aportada por la entidad, visible a folios 266 a 275 del expediente, sí fue decretada en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de agosto de 2019, pero por error involuntario no se mencionó en el auto del 5 de noviembre de 2021.

En efecto, verificada la audiencia de pruebas se tiene que con posterioridad a la recepción del testimonio de la señora DIANA PAOLA CETINA GÓMEZ, se decretó de oficio la siguiente prueba:

> REQUERIR a la Oficina de Recursos Humanos del IDU a fin de que verifique la veracidad del documento "CONTROL DE HORARIOS DE COMPENSACIÓN PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 2013" e indique si el mismo tuvo alguna utilidad frente a lo dispuesto en la Circular No. 12 de 2013 referente a los turnos de descanso de diciembre de 2013. Así mismo, deberá certificar si el demandante hizo uso de los turnos de descanso establecidos en la Circular No. 12 de 2013.

En ese sentido, no son válidos los argumentos del accionante, razón por la cual sí procede incorporar la prueba documental aportada por el IDU al expediente.

Así las cosas, dado que ya se puso en conocimiento de las partes la prueba visible a folios 266 a 275, lo procedente es que se les corra traslado común para que por escrito aleguen de conclusión, esto es, por el término común de **10 días** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y **TENER COMO PRUEBA** la prueba documental aportada por la demandada visible a folios 266 a 275 del expediente y declárase cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Remite por competencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	25000-23-42-000-2019-00165-00
Demandante:	GLADIS ELENA RODRÍGUEZ PARRA
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora RODRÍGUEZ PARRA, mediante apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, encuentra el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia.

Lo anterior por cuanto el texto original del numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], vigente para la época de presentación de la demanda, prevé:

> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (...)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...).

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] establece:

> **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el

[1] Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley"*.

[2] Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley"*.

> valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme con lo anterior, la estimación razonada de la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados, los Tribunales Administrativos y el H. Consejo de Estado, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte accionante en el escrito de la demanda depende la determinación de la competencia.

En el presente caso, se tiene que el 24 de marzo de 2022 la señora RODRÍGUEZ PARRA presentó subsanación de la demanda, en la cual relacionó de forma detallada la estimación razonada de la cuantía, así:

a) DIFERENCIAS SALARIALES.

Para el año	2000	$4.485.000.00
	2001	8.745.750.00
	2002	10.232.527.00
	2003	11.972.056.00
	2004	8.380.439.00
	2005	5.782.502.00
	2006	7.979.853.00
	2007	9.575.823.00
	2008	11.490-987.00
	2009	13.789.185.00
	2010	9.652-429.00
	2011	11.486.391.00
	2012	13.783.669.00
	2013	16.402.566.00
	2014	9.846.158.00

b) OTROS SALARIOS LEGALES Y EXTRALEGALES

primas de navidad $1.900.000.00

b) VACACIONES $1.200.000.00

c) Bonificación POR VACACIONES $2.000.000.00

d) Subsidio de almuerzo $2.900.000.00

e) Bonificación por servicios prestados $1.700.000.00

f) Cesantías $8.000.000.00

g) Intereses $11.000.000.00

h) Sanción por no consignación en forma de las cesantías $ 16.000.000.00

i) Sanción por mora en la consignación de los intereses de cesantías $5.700.000.00

j) Intereses de las cesantías $1.175.000.00

c) INDEXACIÓN MORATORIA.

En los anteriores términos individualizamos la cuantía que a título de restablecimiento del derecho habrá de conceder el Honorable Despacho. (SIC)

Inicialmente, el Despacho considera que no es posible tener en cuenta todos los valores discriminados en el ítem de diferencias salariales señalados por la demandante, por cuanto no se especificó el valor que tuvo en cuenta para realizar las liquidaciones de dichos conceptos. Lo anterior, teniendo en cuenta que al plenario no se allegó algún documento ni información alguna que permita establecer el salario percibido por la accionante al momento de presentar la demanda, ni el salario respecto del cual hace la comparación, para establecer las diferencias salariales de forma razonada.

Por otra parte, en cuanto a los emolumentos que pretende, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el texto original del artículo 157 del CPACA, según el cual la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin exceder de 3 años**. Además, no se tendrán en cuenta los *"frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados (...)"*.

En esos términos, para el cálculo de la estimación de la cuantía del presente proceso se deben tener en cuenta únicamente los siguientes emolumentos:

- Primas de navidad $1.900.000
- Vacaciones $1.200.000
- Bonificación por vacaciones $2.000.000
- Subsidio de almuerzo $2.900.000
- Bonificación por servicios prestados $1.700.000
- Cesantías $8.000.000

Así las cosas, las prestaciones sociales por los años 2000 a 2014 arrojan una suma de $17.700.000. Para efectos de la estimación de la cuantía al realizar el cálculo por 3 años arroja un valor de $3.792.857,14.

En ese contexto, el valor de las pretensiones no excede los 50 SMLMV que señala el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, pues el salario mínimo para el año de radicación de la demanda, es de $737.717[3], de manera que los 50 SMLMV corresponden a $36.885.850.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer del asunto en primera instancia, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[3] Decreto 2209 de 2016.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Remite por competencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	25000-23-42-000-2019-01284-00
Demandante:	ÁLVARO NECKER CÁCERES MENDOZA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el demandante, mediante apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, encuentra el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia.

Lo anterior por cuanto el texto original del numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], vigente para la época de presentación de la demanda, prevé:

> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (...)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...).

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] establece:

> **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el

[1] Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*".

[2] Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*".

> valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme con lo anterior, la estimación razonada de la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados, los Tribunales Administrativos y el H. Consejo de Estado, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte accionante en el escrito de la demanda depende la determinación de la competencia.

En el presente caso, se tiene que el actor presentó subsanación de la demanda, en la cual relacionó de forma detallada la estimación razonada de la cuantía, así:

> Valor de la pretensión mayor es de $37.300.000 Mcte, aproximadamente, correspondiente a los 10 años y 6 meses de prestaciones sociales.
>
> Salarios dejados de percibir desde el 07 de diciembre de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda: $34,679,700 Mcte.
>
> Devolución de aportes a seguridad social por todo el tiempo laborado: $7.500.000 Mcte.
>
> Ahora, si se liquidan los 3 últimos años de la pretensión mayor (como ordena la norma), corresponde a la suma de $ 12.390.111 Mcte, siendo entonces un proceso que no supera los 50 SMLMV por lo tanto, serian competentes los Juzgados Administrativos para conocer del presente asunto.

Revisada la información suministrada por el accionante, se observa que efectivamente el valor de las pretensiones no excede los 50 SMLMV que señala el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, pues el salario mínimo para el año de radicación de la demanda, es de $828.116[3], de manera que los 50 SMLMV corresponden a $41.405.800.

---

[3] Decreto 2451 de 2018.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer del asunto en primera instancia, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, a quien fue repartido inicialmente el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, para que se le dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	25000-23-42-000-**2020-00956**-00
Demandante:	GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. 2020-EE-031247 del 18 de febrero de 2020 y 2020-EE-064763 del 20 de marzo 2020.

Solicita que se condene a la entidad al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, primas de navidad, "*reconocimiento de permanencia en el servicio público*", quinquenios y licencia de maternidad, valores que deben ser debidamente indexados, teniendo en cuenta la fecha en que se hicieron exigibles.

Reclama la indemnización moratoria desde la terminación de la relación contractual.

Pide el pago de los aportes al sistema de seguridad social en la cuota parte que le correspondía y con base en el salario legalmente devengado.

Pretende que se condene a la entidad al pago de una "*indemnización que compense el valor de los derechos y prestaciones que le hubiesen correspondido de haber sido tratada como empleada pública de la entidad; en este evento, también se reconocerá el pago de la indemnización moratoria, o en subsidio la indexación*".

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, con las respectivas modificaciones que fueron incorporadas por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo

Correos

dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las entidad demandada para que dentro del término dispuesto en el artículo sexto allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: RECONÓCESE personería al Dr. JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA[1], identificado con C.C. No. 8.010.946, y T.P. No. 60.076 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna, según certificado No. 572944 DE 2022 expedido por dicha Corporación.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°:	25000-23-42-000-**2022-00012**-00
Demandante:	NORA PATRICIA SALDARRIAGA RIVERA
Demandados:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora NORA PATRICIA SALDARRIAGA RIVERA, mediante apoderado judicial, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ, encuentra el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia.

En primer término, es pertinente señalar que como la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia se deben aplicar las reglas previstas en las normas anteriores.

Así las cosas, se observa que el texto original del numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de presentación de la demanda, prevé:

> **ARTÍCULO 152. *COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
> (...)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
> (...).

A su vez, el artículo 157 del CPACA vigente para la fecha de la demanda disponía:

> **ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Correos:
Patysalda@hotmail.com

> **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (3) años. (Resaltado del Despacho)

Ahora, revisado el escrito de la demanda la señora NORA PATRICIA SALDARRIAGA RIVERA incluyó en la estimación de la cuantía sumas correspondientes a meses y años posteriores a la presentación de la demanda. Al hacer un cálculo estimado desde el retiro (agosto de 2021) hasta enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) arroja una suma que no supera los cincuenta (50) SMLMV.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2° del CPACA, el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito, por cuantía. Ahora bien, como quiera que fue Sibaté el último lugar donde la demandante prestó sus servicios y en donde la entidad demandada tiene su sede principal, se remitirá el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sin perjuicio de que el Juez respectivo revise su competencia por los demás factores.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Admite
Radicado No.:	25000-23-42-000-**2022-00042**-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ JAVIER PÉREZ HOLGUÍN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El señor JOSÉ JAVIER PÉREZ HOLGUÍN, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2613 del 24 de septiembre de 2020 por medio de la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares por la causal de *"llamamiento a calificar servicios"*.

A título de restablecimiento del derecho, pidió su reintegro, sin solución de continuidad, al grado que le corresponda por ascenso de acuerdo con sus compañeros de curso de Oficiales *"por su antigüedad, de superior categoría y remuneración al de grado de Mayor"*.

De igual manera solicitó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones legales, reglamentarias, estatutarias y extralegales, así como a la primas, bonificaciones, reajustes salariales, subsidios, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el retiro y hasta el reintegro, debidamente indexados y con los aumentos de ley.

Así mismo, pidió el reconocimiento de pejuicios materiales e inmateriales por la suma de $141.474.092, 88 por la angustia, aflicción, congoja, dolor, impotencia e injusticia por la pérdida de los beneficios por la actividad militar.

Por último, requirió que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los *"artículos 176 y 177 del C.C.A"*.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, vigente para el momento de la radicación de la demanda, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor JOSÉ JAVIER PÉREZ HOLGUÍN, a

Correos:
Orlandomiguel pineda...

través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y al demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que en el término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO[1], identificado con la C.C. No. 77.190.603 de Valledupar y T.P. No. 296.484 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante conforme al poder que le fue conferido.

[1] Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Inadmite
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	25000-23-42-000-**2022-00125**-01
Demandante:	ADRIANA MARCELA RUIZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

Revisada la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA RUIZ mediante apoderado, observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de allegar la constancia expedida en cumplimiento del trámite de la conciliación extrajudicial conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. Lo anterior, toda vez que en la demanda se hace referencia a que se solicitó la conciliación ante la Procuraduría II 50 Administrativa, pero en el proceso solo obra copia de un correo solicitando la misma.

Así mismo, es necesario que sea subsanada en el sentido que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de los anexos al demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y allegue a este Despacho el respectivo comprobante de notificación, tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, vigentes al momento de presentarse la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA RUIZ, conforme a la preceptiva del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MEDINA[1], identificado con la C.C. No. 76.305.048 y T.P. No. 60.213 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos establecidos en el poder conferido[2].

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

---

[1] Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.
[2] Folio 03.PODERES del expediente digital.

Correos

Por lo anterior, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Remite por competencia
Radicado N°:	25000-23-42-000-**2022-00323**-00
Demandante:	FABIÁN ALEXIS GARCÍA AGUDELO
Demandados:	JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ-JEP

Se encuentra el proceso para decidir sobre su admisión, sin embargo, examinado el escrito de la demanda[1] se observa que esta Corporación carece de competencia por el factor territorial para conocer de la misma, por las razones que se explican a continuación.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la demandante radicó el 28 de octubre de 2021 en los Juzgados Administrativos de Bogotá, demanda en la que solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 257 del 12 de abril de 2021, mediante la cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Fiscal de Apoyo II de la Unidad de Investigación y Acusación de la jurisdicción Especial para la Paz.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pidió el reintegro a su lugar de trabajo o a uno de igual o mayor categoría, así como el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde su desvinculación hasta su reintegro efectivo, junto con los respectivos ajustes, así como el pago de los intereses moratorios. De igual forma, solicitó que se condenara a la demandada, al pago del "*equivalente a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV)*" como perjuicios morales.

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 18 de noviembre de 2021 remitió el proceso por competencia a esta Corporación por cuantía, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Según constancia secretarial del 22 de abril de 2022[2], la Oficial Mayor de esta Subsección informa sobre el ingreso del proceso para proceder con el respectivo análisis admisorio de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

---

[1] Archivo 02DemandayAnexos del expediente digital.
[2] 9_ALDESPACHOPORREPARTO_07INFOR MEDESPACHOTAC(.pdf) NroActua 3 del expediente digital.

Correos

En este orden, y conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que *"[e]n los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

En el caso objeto de estudio, una vez revisado el escrito de la demanda, observa la Sala que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue como Fiscal de Apoyo II de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el grupo territorial de Medellín, Departamento de Antioquia, según la Resolución No. 512 del 24 de septiembre de 2020[3].

Así las cosas, como quiera que el último lugar de la prestación del servicio fue en la ciudad de Medellín (Antioquia), conforme a la norma citada esta Corporación carece de competencia por razón del territorio para conocer del asunto.

En consecuencia, se deberá proceder de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibidem, que establece que, en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente. Ahora bien, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía del proceso asciende a más de cincuenta (50) salarios mínimos, se tiene que el competente para conocer el asunto es el H. Tribunal Administrativo de Antioquia. Por lo anterior, se debe remitir el expediente a dicho Tribunal, previa comunicación a la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Antioquia para que proceda a efectuar el reparto del expediente.

TERCERO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a la parte demandante este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

V.M.C.

[3] Folios 30-32 del archivo 02.DemandayAnexos del expediente digital.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente se observa que la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones y el vinculado señor Germán Parra Salgado no propusieron excepciones previas.

2. EXCEPCIONES PERENTORIAS

En el caso de autos, la **Administradora Colombiana de Pensiones** propone la excepción de ***"prescripción"*** la cual se se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo. Así las cosas, este no es el momento procesal oportuno para decidir sobre la mencionada excepción, por lo que la decisión se diferirá a la sentencia. De igual forma se procederá respecto de las excepciones perentorias innominadas de: *"inexistencia del derecho, buena fe de colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación e innominada"*.

El vinculado señor Germán Parra Salgado no propuso excepciones perentorias.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Lifesize.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Germán Parra Salgado
Radicación : 2500023420002017-02814-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA[1]; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A[2] del CPACA. Ahora bien, a fin fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, es del caso observar que el parágrafo 2 del artículo 175 ibídem, establece que las **excepciones previas** se deben decidir según lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del CGP[3], esto es, "*antes de la audiencia inicial*".

---

[1] Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.
[2] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
[3] *Por remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).*

que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Demandante:	**Cristalería Peldar S.A.**
Demandada:	**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES –Germán Parra Salgado**
Radicación:	**250002342000-2017-02814-00**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 literal h) de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 144243 del 17 de mayo de 2016, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión especial de alto riesgo a favor del señor Germán Parra Salgado y el Oficio de 30 de septiembre de 2016, mediante el cual se le requiere para el pago de cotizaciones de alto riesgo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

La Entidad demandante solicita que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución GNR 144243 del 17 de mayo de 2016, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión especial de alto riesgo a favor del señor Germán Parra Salgado y el Oficio de 30 de septiembre de 2016, mediante el cual se le requiere para el pago de cotizaciones de alto riesgo.

Refiere que no está obligado al pago de cotizaciones adicionales por concepto de alto riesgo, por lo que se debe limitar el valor de la mesada pensional reconocida al señor Germán Parra Salgado al monto que legalmente le correspondería por pensión ordinaria.

Señala que Colpensiones realizó el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo en forma unilateral, sin haber participado como tercero directamente interesado en la decisión, obligándolo a realizar cotizaciones adicionales.

Indica que Colpensiones realizó el reconocimiento de más de 50 pensiones de alto riesgo en un período de 6 meses, decisiones que ponen en riesgo la actividad de Empresa Cristalería Peldar, ya que le impone realizar pagos de cotizaciones adicionales de alto riesgo que sumadas pueden colocar en entredicho el futuro de la empresa.

Manifiesta que el actuar de Colpensiones pone en evidencia la infracción no solo del artículo 29 de la Constitución Política, sino también del mandato contenido en el Acuerdo 49 de 1990. Anota que *"la norma infringida establece la obligación de realizar el estudio de la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición del señor Germán Parra Salgado, obligación esta que se echa de menos" (f. 9)*

2. Oposición

Corrido el traslado en los términos dispuestos en los artículos 233 del CPACA y 110 del CGP (f. 15), Colpensiones guardó silencio y el Curador Ad Litem del señor Germán Parra Salgado allegó escrito (f. 21) en el que se opone a la solicitud de medida cautelar, debido a que considera que la pensión fue reconocida con el lleno de los requisitos exigidos y goza de presunción de legalidad.

Manifiesta que es en el fallo luego de practicadas las pruebas y una vez analizadas se puede analizar de fondo del asunto, sobre la legalidad o ilegalidad del acto demandado, sin que sea esta la oportunidad para ello.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080[1] publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia,

---

[1] *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*

prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, la decisión del presente asunto será adoptada por el Despacho en los términos previstos en el artículo 20 de la norma antes citada que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 indicando que si bien las Salas, Secciones y Subsecciones deben dictar la providencia que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar, *"en primera instancia esta decisión será de ponente"*.

En el caso de autos la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, argumentando que éstos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico y que la decisión administrativa cuestionada está produciendo efectos jurídicos negativos, por detrimento patrimonial de la Empresa.

1. Sobre la medida provisional

El Despacho advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*. En el presente caso, la medida se solicita para evitar un mayor detrimento patrimonial del Estado por el pago de la pensión de vejez a la que considera la Entidad demandante no tiene derecho la demandada, por estar configurado el vicio de falta de competencia para expedir el acto de reconocimiento pensional.

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015, realizó algunas precisiones en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para lograr el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231 estableció:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo,* ***la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con***

> ***la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*** (Resalta la Sala).

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *"la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir:* ***i)*** *de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,* ***ii)*** *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

Igualmente el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contenciosa administrativa, en el citado auto, resaltó:

> *"El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011[2] al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984[3] esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»[4] de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,[5] la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».*
>
> *En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,[6] le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a*

---

[2] *Ib.*
[3] *Código Contencioso Administrativo.*
[4] *«Artículo152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:*
1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actora».
[5] *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
[6] *Ib.*

> *la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud".*

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *"...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo..."*[7], pues éste podrá suspenderse *"...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".* Prescribe además que *"(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia..."*[8].

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además *"...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe..."*[9], de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda *"...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas..."*, dicha medida puede solicitarse *"...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas..."*[10].

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis *"...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o*

---

[7] *SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.*
[8] *Ibíd.*
[9] *Ibíd.*
[10] *Ibíd.*

descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación... "[11].

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la precitada sentencia, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen *"...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello..."*, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, *"...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales..."*,[12] ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, *"...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado..."*, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

2. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento pensional.

La Cristalería Peldar S.A. solicita la suspensión de los actos acusados por considerar que no debe pagar cotizaciones adicionales por concepto de alto riesgo, en razón a que la pensión del señor Germán Parra Salgado debió ser reconocida como una pensión ordinaria y no especial.

Así mismo, afirma que el reconocimiento especial se realizó sin cumplir la norma, desarrollar la investigación de exposición, lo que genera un detrimento patrimonial a la Empresa.

---

[11] *Ibíd.*
[12] Ibíd.

3.El régimen de la pensión especial por alto riesgo

Inicialmente, la pensión especial de vejez por alto riesgo se reglamentó mediante el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, indicando que en el caso de los trabajadores *"mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea subterránea; dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas; expuestos a radiaciones ionizantes y expuestos a sustancias comprobadamente cancerígenas*", para acceder a la prestación, se disminuirá la edad un año por cada cincuenta semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.

La norma precisa en su parágrafo 1 que para que proceda la pensión especial, las dependencias de salud ocupacional del ISS, deberán calificar en cada caso, la actividad desarrollada **previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición**.

Después, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el ordinal 2, del artículo 139 de la Ley 100 de 1993, fue expedido el **Decreto 1281 de 1994**, que reglamentó las actividades de alto riesgo. El artículo 3° dispuso que las condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez son: (i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, y (ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas, precisando que la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

También precisó la norma en su artículo 7 un límite a este régimen especial, al señalar que "*solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las actividades de que trata el artículo 1o. del presente decreto hasta el 31 de diciembre del año 2.004 A partir de esta fecha,* ***quienes vienen afiliados continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este capítulo****. Los nuevos trabajadores se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993*".

Posteriormente, el Gobierno expidió el **Decreto 2090 de 2003**, incluyendo más actividades de alto riesgo, precisando que los afiliados al régimen de prima media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades riesgosas, durante por lo menos 700 semanas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los siguientes requisitos: **(i)** Haber cumplido 55 años de edad; **(ii)** Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

En relación con la edad para el reconocimiento especial de vejez señaló que esta se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Esta prestación especial exige al empleador el pago de 6 puntos adicionales al monto de la cotización al sistema, por tratarse de una actividad riesgosa. El pago de ese porcentaje adicional debe exigirse al empleador, por parte de la entidad a la cual estuviera afiliado el empleado, incluso se pueden imponer sanciones por las vías legalmente establecidas sin que los trabajadores asuman las consecuencias negativas de la falta de pago o la mora del empleador. En este sentido la Corte ha dicho que:

> *"Sea porque el empleador no descontó las semanas del salario del trabajador, o bien porque habiéndolas descontado, nunca las trasladó al Instituto, en todo caso, la responsabilidad por éstas semanas no recae sobre el actor. En efecto, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones"*[13].

Se infiere de lo expuesto que la pensión especial consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores.

---

[13] Ver Sentencia T-165 de febrero 27 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda. Y S

En el *sublite* se encuentra demostrado que el señor Germán Parra Salgado nació el 7 de agosto de 1956 y según se observa en la Resolución No. GNR 144243 del 17 de mayo de 2016[14] se le reconoció la pensión especial de alto riesgo por haber prestado sus servicios a Cristalería Peldar S.A y tener acreditado un total de *"11.610 días laborados, correspondientes a 1.650 semanas"* así:

Entidad	Período
VICTOR EDUARDO Y CAI	1977/11/21-1979/05/26
HILANDERIAS UNIVERSAL LTDA	1981/10/26-1981/12/17
INDULPANO S.S.	1983/01/24-1983/06/01
CRSITALERIA PELDAR S.A.	1983/07/08-2014/01/06
FONDO DE PENSIONES	2014/02/01-2016/05/16

Según certificación expedida por Cristalería Peldar SA los cargos desempeñados por el demandado en la planta de Cogua, fueron[15]:

> *"1. Labores varias del 04-07-1985 al 22-02-1996*
>
> *(...)*
>
> *2 Operador de Máquina Decoración*
>
> *Del 23-02-1996 al 06-01-2014*
>
> *(...)*
>
> *Nota: Antes de su vinculación a término indefinido, realizó contratos a término fijo en el oficio de labores varias: del 24-01-1983 al 23-03-1983; del 08-07-1983 al04-10-1983 y del 26-04-1985 al 24-06-1985.*
> *(...)"*

Se resalta que la Entidad demandante describió las actividades que realizó en cada uno de los cargos desempeñados, así como *"con que lo realizó"* y el sitio donde ejecutaba la labor, certificación que fue transcrita en el acto de reconocimiento de la pensión proferida por Colpensiones.

Observa el Despacho que, en el acto demandado, para establecer el derecho a la pensión especial por alto riesgo tuvo en cuenta:

> *"1) Estudio Ambiental de Polo Empresa Peldar municipio de COGUA, (...) "Concluyen que de acuerdo a los resultados obtenidos deducen que en todas*

---

[14] *Expediente digital, índice 32 Archivo zip. GRF-AAT-RP-2015*
[15] *Expediente digital, índice 32 Archivo zip. GAF-CER-HO 2015_*

las secciones muestreadas se superan los valores límites permisibles corregidos, con un grado de riesgo comprendido entre 4.19 y 7.8.

2) SURATEP- LABORATORIO DE HIGIENE INDUSTRIAL – EMPRESA PELDAR S.A. – septiembre 2003 planta Cogua

Realizaron evaluaciones a diferentes puestos de trabajo a través de la empresa de INGENIERIA AMBIENTAL Y DESARROLLO LTDA los días 26, 27 de agosto y 1 de septiembre de 2003, para las sustancias sílice cristalina en los cargos y áreas:

NOMBRE SUSTANCIA	CARGOS EVALUADOS	AREAS EVALUADAS
SILICE CRISTALINA	Operario planta térmica	Area de tamizado
	Operario de Buldozer	Bodega de Soda
	Operario de Alfarería	Area de mezclas materia prima
	Operario de Horno de envases	Cargadero de horno de envases
Welding Fumes - partículas totales	Soldador	

Concluyen que los polvos generados en los procesos y operaciones de la planta Cogua áreas de estudio, presentan concentraciones de sílice libre de alto riesgo, superando todas las muestras los valores límites permisibles.

3) Estudio "ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON ENFASIS EN RIESGO QUIMICO Y EVALUACIÓN DE MATERIAL PARTICULADO SILICE LIBRE CRISTALINA" elaborado por el Laboratorio de Higiene Ocupacional – FAS en Zipaquirá el 10 de diciembre de 2012 y, de acuerdo a la Tabla 1, los resultados de la evaluación para sílice se interpreta como Grado de Riesgo Alto para exposición.

Se concluyó en la Resolución de reconocimiento que: *"a partir del análisis de los anteriores estudios, las áreas y cargos muestreados en cada uno de ellos,* ***se puede concluir que la función desempeñada (entre el 4 de julio de 1985 y el 6 de enero de 2014) por el asegurado se desarrollaba con exposición a sustancias cancerígenas, por lo que su solicitud se estudiará a la luz del régimen especial de alto riesgo para la salud del trabajador****".* Establecido lo anterior, precisó que el demandado no era *"beneficiario de la transición del Decreto 2090 de 2003"* y, en consecuencia, su prestación no puede ser estudiada bajo el régimen del **1281 de 1994**; por lo que el reconocimiento se realizó conforme lo proveen los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, el monto aplicó *"lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 o 10 de la Ley 797 de 2003"*

Para el Despacho, la causal de suspensión alegada no es susceptible de ser decretada en esta etapa procesal en los términos que solicita la entidad demandante, pues debe tenerse en cuenta que de la sola lectura de la Resolución de reconocimiento de la pensión especial, no es posible establecer una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida cautelar; *"realizar el estudio de la actividad desarrollada previa investigación sobre*

su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición del señor Mario Germán Parra Salgado, obligación esta que se echa de menos" que exige el parágrafo 1 del artículo 15 del Decreto 785 de 1990, pues como se advirtió en el acto demandado la prestación no se reconoció con aplicación del mencionado Decreto y en todo caso, tiene un análisis de unos estudios ambiental y de puestos de trabajo que les permitió llegar a la conclusión de que el demandado tiene derecho a la pensión de vejez especial de alto riesgo.

Así mismo, decretar la suspensión de los actos acusados, implicaría que afectar el derecho que le asiste al señor Germán Parra Salgado a percibir su mesada pensional en el monto en que le fue reconocido desde abril del año 2016, a pesar de que el derecho pensional no se encuentra en discusión.

En suma, no se observa que exista una violación flagrante de las disposición alegada por la demandante, para que sea procedente la medida cautelar máxime si se tiene en cuenta que está de por medio la suspensión de una mesada pensional, que conlleva afectar un derecho fundamental.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por Cristalería Peldar S.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Diana Carolina Camacho Serna**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E.**
Expediente:	**250002342000-2019-00584-00**
Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación *(fls. 295s)* contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones *(fls. 265 a 284)*. A fin de determinar si el recurso se interpuso en tiempo es del caso precisar lo siguiente:

Fecha de notificación de la sentencia	***19 de mayo de 2022*** *(fl. 289)*
Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	***23 de mayo de 2022***
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	***6 de junio de 2022***
Fecha de presentación del recurso	***23 de mayo de 2022*** *(fl. 295)*

El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia[1] además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 para el envío del mensaje de datos. Así las cosas, se evidencia que el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

---

[1] *Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.*

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	**25000234200020200040400**
Demandante:	Rodrigo Alfredo Marino Montoya.
Demandado:	Nación- Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Rodrigo Alfredo Marino Montoya**, contra **la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020[1], **el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda[2] y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Angélica Arévalo Coronel, con cédula 1'018.406.144 de Bogotá T.P 192.088 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ. (expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Correos:

yoligar70@gmail.com

deaj.

gbyolandagarcia@gmail.com

Juzcaj@deaj.ramajudicial.gov.co

aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co